

CONTESTACION DEMANDA 2021-00074

MARIA ALEJANDRA ARIAS <mariaalejandraarias@hotmail.com>

Jue 24/06/2021 2:42 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION UNIFICADO.pdf;

BUENAS TARDES CORDIAL SALUDO

EN CALIDAD DE APODERADA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE ME PERMITO APORTAR CONTESTACION DE DEMANDA :

RADICADO: 2021-00074

DEMANDANTE: HERNAN MONTENEGRO

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

QUEDO ATENTA A CUALQUIER REQUERIMIENTO.

GRACIAS

ATENTAMENTE

MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA

ABOGADA CONTRATISTA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Maria Alejandra Arias
Abogada

 Departamento del Valle del Cauca	PODER ESPECIAL	Código P.O.-M10-P1-01 Versión 01 Fecha de Aprobación: 15/05/2018 Página 1 de 1
--	------------------------------	--

1.140-20-61.1

Honorable
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE
 E. S. D.

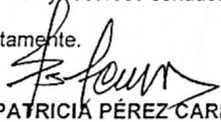
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Hernan Montenegro Arana
DEMANDADOS: Departamento Del Valle Del Cauca y Otros
RADICADO: 2021-00074

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.285.354 de Buga Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe, en el proceso de la referencia.

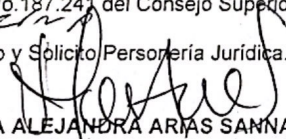
El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca quedá ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente.


LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
 C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.
 T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.


MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA
 C. C. No.29.285.354 expedida en Buga Valle
 T. P. No. 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura.
 Notificaciones: Cra 2 Nro 4ª - 36
 Celular: 318-3102628
 Correo electrónico: mariaalejandraarias@hotmail.com

NIT: 890399029-5
 Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000
 Sitio WEB: www.valledecauca.gov.co e-mail: njudiciales@valledecauca.gov.co
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA GREGIA DE CALI
ADOLFO LEON SOTO BASTAÑON
AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS

11 JUN 2021

Lia Patricia Perez Lora
1.012.523.297

exposiciones y manifestó que el
interior del mismo es de la familia y
huelga que exponer el mismo
COMPARACIONE:

ADOLFO LEON SOTO BASTAÑON
Notario de Cali, Cal.

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ----- ADVERTENCIA DEL NOTARIO -----

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----



El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leida en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIEN TE (S), conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** -----

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$59.400. PROTOCOLO: \$7.400,00. I.V.A \$21.565,00 ---

Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: \$6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIEN TES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

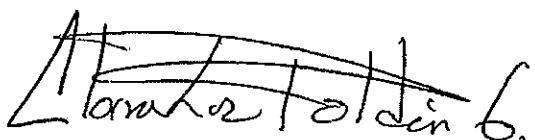
NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/-



HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.-----

LA PODERDANTE



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

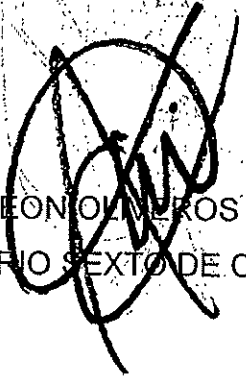
C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO


ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

Acto Posición #001

La Dra. Clara Luz Roldán González, identificada con cédula de ciudadanía #51.649.242 de Bogotá se presentó hoy 1 de enero de 2020 a la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de Gobernador del Valle del Cauca, cargo para el cual fue elegida el 22 de octubre de 2019, según consta en el acta de escrutinio general de Gobernador, formulario E26.

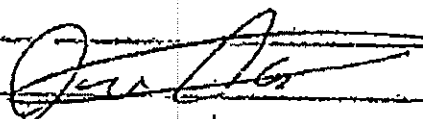
En tal virtud el presidente de la Asamblea Dptal del Valle del Cauca, le toma juramento legal, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes del cargo.

Presento cédula de ciudadanía #51.649.242 de Bogotá certificada de antecedentes disciplinarios, de la procuraduría, Contraloría General de la Nación, Antecedentes judiciales policía Nacional.

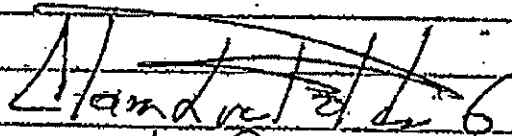
Se anulan Estampillos

Fecha Ingreso: 1 de enero de 2020

En constancia se firma en Santiago de Cali, al 1 día del mes de enero de 2020.



Juan Carlos Gars Rago



Clara Luz Roldán G.



FO-M9-P3-06

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL

CONSTANCIA LABORAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, expedida en BOGOTA D.C., se desempeña como GOBERNADOR, en DESPACHO DE GOBERNADOR, ingresado el día 01 del mes de Enero de 2020.

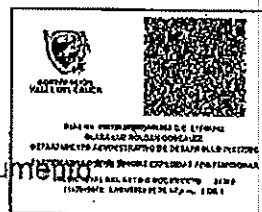
Clase de vinculación: ELECCIÓN POPULAR

Estado actual: ACTIVO

Se expide para efectos de USO DEL INTERESADO

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes Enero de 2020.

RICARDO XATE VILLEGAS



***Cualquier enmendadura anula este documento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

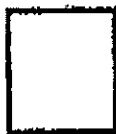
REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS
Que, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ con C.C. 51649242 ha sido elegida
GOBERNADORA por el Departamento de VALLE DEL CAUCA para el periodo de
2020 al 2023, por el PARTIDO COAL TODOS POR EL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE DEL
CAUCA), el 14 de noviembre del 2019.

[Firma]
POR: HAREDDY LUCENA
SECRETARIO GENERAL
COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL
VALLE DEL CAUCA
HAREDDY LUCENA
SECRETARIO GENERAL
COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL
VALLE DEL CAUCA





FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1961**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

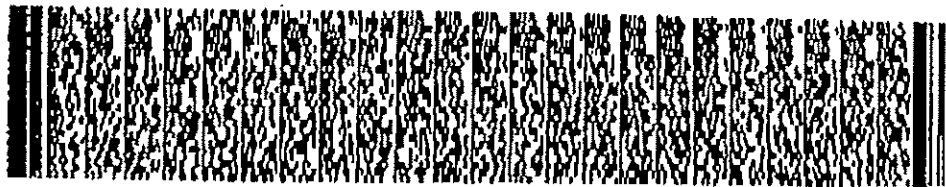
1.70 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1980 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00252230-F-0051649242-20100826

0023595478A 1

34924542

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.649.242**

ROLDAN GONZALEZ

APELLIDOS

CLARA LUZ

NOMBRES



[Signature]
FIRMA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1 - 3 - 0001

(1 Enero 2020)

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE EDUCACION	\$ 12.876.288	88.986.311	MARLUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CULTURA	\$ 12.876.288	38.554.754	LEIRA GISELLE RAMIREZ GODOY
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER, EQUITAD DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL	\$ 12.876.288	87.031.349	YURANY ROMERO CEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	\$ 12.876.288	1.020.718.508	NATALY JIRO PARDO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	\$ 12.876.288	16.889.167	ORLANDO RIASCOS OCAMPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	\$ 12.876.288	94.451.700	CARLOS HERIAN OCAMPO RAMIREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	\$ 12.876.288	16.839.782	PEDRO ANDRES BRAVO SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETHNICOS	\$ 12.876.288	15.744.789	RIGOBERTO LABBO BALANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	\$ 12.876.288	6.228.009	WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION	\$ 12.876.288	88.822.032	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT	\$ 12.876.288	16.914.313	HELLER HERNAN JURADO RUBIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA	\$ 12.876.288	55.513.188	ANDRES MURILLO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	058	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	\$ 12.876.288	1.072.823.259	LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	058	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	\$ 12.876.288	16.614.427	JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1 - 3 - 0001

11 ENERO 2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	\$ 12.876.283	16.372.405	LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA

ARTÍCULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias señaladas de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	FUNCIONARIO TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA GENERAL	\$ 12.876.283	18.867.875	CABAL SANCLEMENTE MARIA LEONOR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE SALUD	\$ 12.876.283	31.284.013	LESMES DUQUE MARIA CRISTINA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	\$ 12.876.283	52.421.358	VELASCO FRANCO LORENA SOFIA
JEFE DE OFICINA	004	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	\$ 12.876.283	56.651.572	FORRAS MATERON MARCIA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	\$ 12.876.283	14.444.800	FRANCO RESTREPO JULIAN FELIPE
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	\$ 12.876.283	16.651.144	COPETE GONZ JESUS ANTONIO
JEFE DE OFICINA	004	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	\$ 12.876.283	16.762.588	ORDOÑEZ PEREZ OSCAR ATILIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	\$ 12.876.283	94.448.802	LAÑAS ROMERO ANDRES HERNANDO

ARTÍCULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 11 ENERO 2020.


CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Vo.Bo. Subdirector de Gestión Humana

Redactor y transcriptor: Luz Adriana Vásquez Vivas. Profesional: Universitario X

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.072.523-299

NUMERO

PEREZ CARMONA

APellidos

LIA PATRICIA

NOMBRES

[Signature]

FIRMA



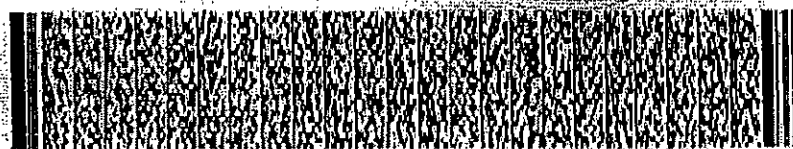
FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1987
SAN ANTERO
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-MAY-2006 SAN ANTERO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO GOMEZ LOPEZ



P:1304300-38140106-F-1072523299-20050809 0274805221A 02 165439143

298035

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187241

Tarjeta No.

02/02/2010

Fecha de
Expedición

30/10/2009

Fecha de
Caducidad

LIA PATRICIA
PEREZ GARMONA

18725229

Código

ATLANTICO

Departamento

SIMON BOLIVAR

Unidad Registral



María Patricia López Mora

Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

126224

O 4403204

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE.**E. S. D.**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: HERNAN MONTENEGRO
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca.
ASUNTO: Contestación de Demanda.
RADICACIÓN: 2021-00074

MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mayor de edad, domiciliado y residente en Buga – Valle, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No C. C. No 29.285.354 de Buga Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRCIA PEREZ CARMONA**, (*Ver poder y anexos*), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

Que se decrete la nulidad de la resolución No 05366 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensiona al señor HERNAN MONTENEGRO ARANA.

Que como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento de los derechos conculcados con el acto administrativo declarado nulo se declare que el señor HERNAN MONTENEGRO ARANA, es beneficiario de la sustitución pensional por haber sido compañero permanente de la señora MARICELA PAZ ESCOBAR.

Que como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento de los derechos conculcados con el acto administrativo declarado nulo se condene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA, a pagar al señor HERNAN MONTENEGRO ARANA, como beneficiario, la sustitución pensional, como

consecuencia del fallecimiento de su compañera permanente la señora MARICELA PAZ ESCOBAR

Que como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento de los derechos conculcados con el acto administrativo declarado nulo se ordene Al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al pago de dicha prestación con su correspondiente retroactivo, a partir del 1 de agosto de 2015.

Que como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento de los derechos conculcados con el acto administrativo declarado nulo Se condene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al pago de intereses moratorios desde el día 3 de noviembre de 2019, fecha en la que se cumplieron los 2 meses de haber solicitado la sustitución pensiona hasta que se realice el pago de la obligación.

II. A LOS HECHOS

Primero: Se presume como cierto.

Segundo: es cierto.

Tercero: Se presumen como ciertos según consta en los documentos que reposan en el traslado de la demanda

Cuarto: se presumen como ciertos según consta en los documentos que reposan en el traslado de la demanda.

Quinto: es cierto

Sexto: es cierto.

Séptimo: es cierto

Octavo: es cierto.

Noveno: me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Decimo: no es cierto

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las Pretensiones de la demanda. Igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

IV. ARGUMENTOS JURIDICOS

Con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar, y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.¹

Como podemos observar en este caso una pensión sólo se puede sustituir una vez en favor del beneficiario de quien causó el derecho, sustitución que fue reconocida a la hija de la causante CLAUDIA MARCELA MONTENEGRO PAZ por medio de la Resolución número 001614 del 02 de noviembre de 1995 por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En el caso que nos ocupa vemos que la hija de la señora MARICELA PAZ ESCOBAR (QEPD) al cumplir los 25 años de edad automáticamente se termina dicho derecho pensional.

En cuanto a los beneficiarios de esta prestación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2
Teléfono: 6200000
e-mail: njudicales@valledelcauca.gov.co
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co

sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”.*

La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos se ha manifestado a cerca de la pensión de sobrevivientes y su naturaleza jurídica.

En la sentencia T-190 de 1993 la Corte señaló cuál es el fin de esta prestación así: *“La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido”*

La Corte Constitucional ha expresado recientemente:

“En primer lugar, cuando existan controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero(a) permanente, o los dos compañeros(a) permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria. En estos casos, la institución encargada del reconocimiento de la pensión debe suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria.

En segundo lugar, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe

ser concedida a los(a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente”.

Asimismo en Sentencia C-1094 de 2003 la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“2.2. La pensión de sobrevivientes

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un servicio público de carácter obligatorio, que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes (art. 48).

Por su parte el legislador ha dispuesto que **el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.**

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependía económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en la vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con el su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades”.

En conclusión y para el caso que nos ocupa el demandante HERNAN MONTENEGRO pretende ser beneficiario de la sustitución pensional sin tener en cuenta que la ley no permite **sustituir la sustitución pensional** por cuanto ello implicaría «reciclar» infinitamente ese beneficio, pues se heredaría cada vez que un beneficiario de **la sustitución pensional** falleciera. Una pensión sólo se puede **sustituir** una vez en favor del beneficiario de quien causó el derecho.

Se debe tener en cuenta que nuestra legislación no contempla la figura de la sustitución de la sustitución de la pensión, ósea que no es legalmente posible que una persona trasmita a otra persona una pensión que aquella que recibió por vía de la sustitución pensional, dicho en otras palabras la pensión solo se puede transmitir una vez y agotada esta transmisión el derecho pensional se extingue y ya no será posible un nuevo reconocimiento que implique transmisión del derecho, por otra parte se evidencia que en su momento el señor HERNAN MONTENEGRO actuó en calidad de representante legal de la menor y que por tanto dentro del término de la publicación del edicto efectuado para reclamar la sustitución pensional con igual o menor derecho que CLAUDIA MARCELA sin solicitar alguno su derecho. Aunado a todo ello en la parte resolutive se dejó plasmado que “contra la presente Resolución procedía recurso de reposición el cual debía interponerse dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación y este derecho no fue ejercido, por lo tanto habiéndose agotado el trámite procesal el cual otorgaba contra dicha resolución la impugnación por intermedio de dicho recurso, no se realizó, razón por la cual este ente territorial procedió a negar la solicitud del reconocimiento de la prestación debido a que nuestra legislación no contempla la figura de SUSTITUCION DE LA SUSTITUCION DE LA PENSION.

Motivos por los cuales solicito muy comedidamente no acceder a las pretensiones de la presente demanda.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

*** INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

El demandante pretende que se reconozca a su favor la prestación relativa a la pensión de sustitución sin tener derecho al mismo, ya que carece el demandante del

derecho a reclamar a la entidad demandada dicha pensión. Como la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión en favor del demandante está condenada al fracaso. Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

*** ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a mi procurada, al reconocimiento y pago de dicha Sustitución puesto que ya fue reconocida a la hija de la causante CLAUDIA MARCELA MONTENEGRO PAZ por medio de la Resolución número 001614 del 02 de noviembre de 1995 por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

*** PRESCRIPCIÓN**

Sin que pueda constituir un reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de los demandados, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, propuesta en aras de su defensa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

*** GENÉRICA o INNOMINADA**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada

Por consiguiente, estimo no válido argumentar y solicitar la sustitución pensional por parte del señor HERNAN puesto que esta ya se dio en su momento en cabeza de la hija maricela.

COBRO DE LA NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la obligación pagar lo pretendido por el actor, toda vez que está demostrado que el señor no tiene derecho a la sustitución pensional ya que la ley es muy clara respecto al tema que nos ocupa, y quedo demostrado en la sustitución que fue reconocida a la hija de la causante CLAUDIA MARCELA MONTENEGRO PAZ por medio de la Resolución número 001614 del 02 de noviembre de 1995 por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

VI. SOBRE COSTAS

Respetuosamente Solicito no condenar en costas a mi representado
Departamento del Valle.

VII. PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas las cuales se aportan como antecedentes administrativos dentro del proceso de la referencia:

Documentales:

- Las aportadas por parte del accionante al momento en que presento la demanda

VIII. ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.
2. Documento con el cual se da Contestación a la demanda.
3. Copia del oficio donde se solicitan los antecedentes administrativos.

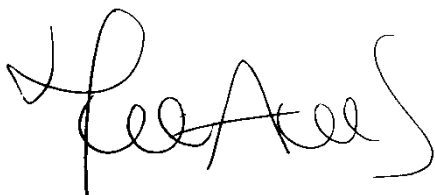
IX. NOTIFICACIONES

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2
Teléfono: 6200000
e-mail: njudicales@valledelcauca.gov.co
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co

1. La demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, En su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª Secretaría Jurídica, 2º piso, Santiago de Cali. O en la carrera 6 con calle 11 Esquina Piso 2 C.A.D Cartago “Valle del Cauca”.
3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. O en la carrera 2 NRO 4ª 36 Buga “Valle del Cauca”.

Del Honorable Juez Administrativo,

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA

C. C. No 29.285.354 de Buga Valle del Cauca

T. P. No 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura.

Abogado- Área de Representación Judicial

Notificar

Correo electrónico mariaalejandraarias@hotmail.com

Teléfono: 3183102628

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2
Teléfono: 6200000
e-mail: njudicales@valledelcauca.gov.co
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co

www.valledelcauca.gov.co

 **#ValleInvencible**

Outlook

Buscar

MA

 Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a

 Favoritos

 Elementos enviados 1

Agregar favorito

 Carpetas

 Bandeja de entrada 2129

 Correo no deseado 22

 Borradores 162

 Elementos enviados 1

 Pospuesto

 Elementos eliminados 1

Kabbalah

POP

 Archivo

 Notas 46

ALEJANDRA

Historial de conversacio...

Notes

Carpeta nueva

 Grupos

Nuevo grupo

 SOLICITUD DE ANTECEDENTES 2021-00074

 MARIA ALEJANDRA ARIAS
Lun 21/06/2021 11:18
Para: Notificaciones Antecedentes

 SOLICITUD ANTECEDENT...
387 KB

HOLA MI LUCY ADJUNTO LA SOLICITUD DE ANTECEDENTES PARA EL TRAMITE, PORFA. MIL GRACIAS

Maria Alejandra Arias
Abogada

Responder | Reenviar